



**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 171/2023 JP**

ACTOR: (1***) Y OTROS.**

**AUTORIDAD: OFICIAL
MAYOR DEL AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ.**

Mexicali, Baja California, a trece de noviembre de dos mil
veinticinco.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada el trece de
junio de dos mil veinticinco por el Juzgado Primero de este
Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa
de Baja California.

Tribunal

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de
Baja California.

Ley de Seguridad

Ley del Sistema Estatal de Seguridad
Ciudadana de Baja California.

Reglamento del Servicio

Reglamento del Servicio Profesional de
Carrera Policial del Municipio de Mexicali.

I. RESULTANDOS:

Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Ponente el primero de los mencionados.

6.

Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

7. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS:

8. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.
9. **SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
10. **TERCERO.- Oportunidad.-** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la resolución de mérito se notificó por boletín jurisdiccional el veintitrés de junio de dos mil veinticinco y surtió efectos al tercer día hábil siguiente (veintiséis de junio).
11. Así, el plazo de diez días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del veintisiete de junio al diez de julio de dos mil veinticinco¹.
12. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante el Juzgado Primero el diez de julio de dos mil veinticinco, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna.

ESTUDIO DE FONDO.

¹ Con exclusión de los días veintiocho y veintinueve de junio, cinco y seis de julio, por corresponder a sábados y domingos.

13. **CUARTO. Estudio de los agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

14. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno², de rubro: **“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”**.

Contextualización y argumentos de agravio:

15. Como antes se reseñó, los actores impugnaron la resolución contenida en el oficio (2*****) de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali.
16. En esa resolución, la autoridad negó el pago de la prima de antigüedad que le solicitaron los demandantes, bajo los siguientes argumentos:
- En términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, la relación que guardan los miembros policiales con la Administración Pública Municipal, no es laboral sino administrativa, pues se rigen por sus propias leyes, de modo que están excluidos de las normas laborales.
 - En ese sentido, la Ley de Seguridad y el Reglamento del Servicio Profesional son los ordenamientos legales que regulan las prestaciones que reciben los miembros policiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, en sus artículos 136 y 17 respectivamente, mismos que no prevén el pago de la prima de antigüedad como un derecho a su favor.
17. En la sentencia definitiva, el Juzgado declaró la validez de la resolución impugnada. Esto, al considerar que los demandantes, al ser miembros policiales, no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad que contempla la Ley Federal del Trabajo, porque sus relaciones no se rigen por ese ordenamiento legal sino por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal, así como por la Ley de Seguridad y el Reglamento del Servicio; y de esa normatividad no se advertía precepto alguno que regule la prima de antigüedad en favor de ellos, por lo que es indudable que carecen de derecho para solicitarla.

² Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf>.

En su recurso de revisión, la parte actora hace valer un único agravio, en el que argumenta, en esencia, lo siguiente:

- Que en la sentencia que se controvierte, no se analizaron en forma completa los motivos de inconformidad que le fueron presentados, pues se refirió que la resolución impugnada transgredía las garantías individuales que se encuentra previstas en los artículos 1, 14, 16, 123 y 133, todos de la Constitución Política Mexicana, en relación con los artículos 1, numeral 1 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, de los que México es parte.
- Que el Juez dejó de considerar que el pago del concepto denominado prima de antigüedad, es una prestación que resulta ser un derecho que debe ser concedido a toda persona por el hecho de haber prestado un servicio laboral a favor de un patrón, ello con independencia del tipo de cargo, o de patrón o autoridad, para el que se haya realizado un trabajo subordinado a cambio de un sueldo o salario; de ahí que, el hecho de que los actores hayan desempeñado el trabajo de policía para la autoridad municipal, no es argumento válido para justificar la negativa de la prestación reclamada.
- Que por lo anterior, no resulta aplicable al planteamiento que se realiza, la tesis invocada por el Juez, de rubro: "POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA."
- Que no es motivo suficiente para negar la pretensión de los actores, que se considere que existe una relación administrativa entre los Agentes de Policía y la Administración Pública Municipal, ya que los actores, en su carácter de servidores públicos, mantuvieron una relación de carácter administrativo con el Estado, dado que no son aplicables los preceptos jurídicos que la sentencia cita de la Constitución Federal y la legislación laboral vigente; preceptos que no justifican la improcedencia del pago de tal prestación económica, la cual es pagada a todos los demás trabajadores, con independencia de su condición (servidor Público, trabajador, empleado), ya que de lo contrario se violarían los principios de igualdad y de no discriminación que postulan los artículos 1, numeral 1 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos "pacto de San José de Costa Rica" y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los que México es parte y que son de aplicación obligatoria.
- Que deviene del todo incorrecto que se argumente por el inferior, que las disposiciones internacionales antes apuntadas, sean contrarias a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, debiendo prevalecer el hecho de que la carta magna no establece una prohibición o negativa expresa, en el sentido de que la prestación que se demanda por los actores no les deba ser pagada, ya que, el precepto constitucional solo establece, que a los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, empero tal disposición no prohíbe que tales miembros no deban recibir la prestación reclamada.
- Que, resulta indebido el que se considere, que la prestación que se reclama en pago, consistente en el pago de a prima de antigüedad, no resulte procedente, con motivo de que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Mexicali, no lo regulen.

Bajo los principios de igualdad y de respeto a los derechos humanos que tutela la Constitución Mexicana, así como Convención Americana de los Derechos Humanos ("Pacto de San José de Costa Rica"), y del Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos; el concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD cuyo pago se reclamó a la autoridad municipal, es un derecho que debe ser concedido a toda persona por el hecho de haber prestado un servicio laboral a favor de un patrón, ello con independencia del tipo de cargo, o si el patrón es o no una autoridad, para el que se haya realizado un trabajo subordinado a cambio de un sueldo o salario, de ahí que el hecho de que los actores hayan desempeñado el trabajo de Policía para la autoridad municipal, no es argumento válido para ser el motivo que justifique la negativa de la prestación reclamada (pago de prima de antigüedad).

- Así también, no es un argumento válido el que se sostenga por el inferior, que no se realice un trato de desigualdad y discriminatorio con relación a todos los demás trabajadores, que si reciben el pago de la prima de antigüedad, ello por el hecho de que el pago de tal prestación no este contemplada en la Carta Magna; consideración que resulta insostenible, dado que, la constitución mexicana, no prohíbe o niega tal prerrogativa a favor de los policías, por el contrario, la naturaleza del trabajo o servicio que prestan los policías, es igual al trabajo que desempeña cualquier otro trabajador, ello con independencia que se rijan por ordenamientos distantes en su desempeño, pero la esencia de la prestación (prima de antigüedad) tiene el mismo origen y causa. De ahí que deba prevalecer el que sea también alcanzable a los miembros de seguridad pública, ello con independencia de que la relación entre estos y el Estado, sea de carácter administrativa, tal y como acontece, con la prestación de vacaciones, prima vacacional, aguinaldos u horas extras.
- Que la prima de antigüedad se justifica siempre, por los años de servicios laborados bajo la subordinación de un patrón (Estado), de tal forma, prima de antigüedad que consiste en el pago de 20 días de salario por cada año de servicios brindados a favor de un tercero; de tal forma que ninguna ley puede contravenir los principios de igualdad y de no discriminación, siendo indebido que se afirme o sostenga, que el hecho de que la constitución o en alguna norma no se establezca la factibilidad de pago de la prestación multicitada, sea un argumento válido para que los actores no deban recibir la citada prestación, pues lo cierto es, que esta se paga al igual que el sueldo, a cualquier persona por el hecho de prestar un trabajo o servicio subordinado, situación que se realizó por los actores a favor de la autoridad municipal.
- Que el hecho de que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Mexicali no prevengan el pago de la prestación a favor de los Policías Municipales de Mexicali, no es un motivo que justifique la improcedencia del pago de dicha prestación, ya que lo cierto es, que dicha prestación se paga a los trabajadores como un beneficio compensatorio, por los años de trabajo o de servicio a favor de un patrón, que en su caso lo es la Administración Pública Municipal, de tal manera que dicha prestación es procedente, al igual como se justifica el aguinaldo o las vacaciones en un trabajador ordinario, sin que sea óbice para su procedencia el que las leyes locales no regulen dichas prestación como un derecho, el cual se justifica por razones propias y de congruencia, ya que tal prestación se recibe conforme a la Ley Federal del Trabajo, por el simple hecho de a ver prestado un trabajo a favor de un patrón, situación que es coherente con las prestación del servicio de un agente de la policía a favor del Administración Pública Municipal.

Análisis de los agravios:

19. Este Pleno determina **que los argumentos de agravio antes reseñados son inoperantes**, por las razones siguientes.
20. Como antes se precisó, en la resolución impugnada, la autoridad negó el pago de la prima de antigüedad que le solicitaron los demandantes, toda vez que la relación que guardaban con la Administración Pública Municipal era administrativa, por lo que se regían por la Ley de Seguridad y el Reglamento del Servicio Profesional, las cuales regulan las prestaciones que reciben los miembros policiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali en sus artículos 136 y 17, respectivamente; sin que dichos preceptos contemplen el pago de la prima de antigüedad como un derecho a su favor.
21. El juzgado sostuvo la validez de la resolución impugnada, al considerar que los demandantes no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad que contempla la Ley Federal del Trabajo, porque sus relaciones no se rigen por ese ordenamiento legal sino por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal, así como por la Ley de Seguridad y el Reglamento del Servicio; sin que dicha normatividad establezca precepto alguno que regule la prima de antigüedad en favor de ellos, por lo que carecen de derecho para solicitarla.
22. En los argumentos de agravio de los actores recurrentes, atendiendo a la causa de pedir, sostienen básicamente que tienen derecho al pago de la prima de antigüedad contenida en la legislación laboral, no obstante que esta prestación no esté contemplada para los miembros policiales en la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal, ni en la Ley de Seguridad y el Reglamento del Servicio, ya que de lo contrario se violarían los principios de igualdad y de no discriminación que postulan los artículos 1, numeral 1 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debido a que a los demás servidores públicos si se les paga dicha prestación, conforme a la legislación laboral.
23. Es decir, para los recurrentes, la Ley de Seguridad y el Reglamento del Servicio, al no establecer el pago de la prima de antigüedad como una prestación a la que tienen derecho los miembros policiales, son violatorias de derechos humanos, en específico de los principios de igualdad y de no discriminación.

Así, aunque la recurrente no lo señale expresamente, los agravios planteados en su recurso de revisión tienen como finalidad que se inapliquen los artículos 136 de la Ley de Seguridad y 17 del Reglamento del Servicio, que regulan las prestaciones a que tienen derechos los miembros policiales y que sustentaron la negativa de la autoridad contenida en la resolución impugnada, para efectos de que se les aplique la legislación laboral que contempla el pago de la prima de antigüedad.

25. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica de este Tribunal es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, puede ejercer control difuso de conformidad con los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, para inaplicar leyes secundarias que no sean acordes con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.
26. No obstante, en el caso concreto, este Pleno considera que los artículos 136 de la Ley de Seguridad y 17 del Reglamento del Servicio, que regulan las prestaciones a que tienen derechos los miembros policiales y que no establecen el pago de la prima de antigüedad, no son contrarios a los principios de igualdad y de no discriminación establecidos en la Constitución Federal y en los artículos 1, numeral 1 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por no contemplar la prestación antes mencionada a favor de los miembros policiales.
27. Así, los argumentos de agravio planteados por la **recurrente son inoperantes**, toda vez que este Pleno no considera conducente hacer un control difuso de los preceptos normativos antes señalados, pues no se advierte violación alguna de derechos humanos.
28. Aquí, es menester precisar que es innecesario que este Pleno desarrolle una justificación jurídica exhaustiva al respecto, pues el control difuso no forma parte de nuestra litis natural, por lo que si nos viéramos obligados a realizar el estudio respectivo, ese control se convertiría en concentrado o directo, y transformaría la competencia genérica de este Tribunal en competencia específica, según lo dispuesto por la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las

autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; **sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor**, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Registro digital: 2006186; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984; Tipo: Jurisprudencia.

30. Dicho criterio se encuentra reflejo en las tesis de rubros: “HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN.”³ y “SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN NI EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”⁴.
31. En la última tesis en mención, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que ***“los principios en materia de trabajo burocrático estatal, contenidos en el artículo 123, apartado B, constitucional, no rigen para dichos miembros, motivo por el cual, no se genera discriminación alguna, pues ese tipo de servidores públicos no se encuentra en la misma situación jurídica que los trabajadores al servicio del Estado, sino que se rigen por sus propias normas.”***
32. En las relatadas condiciones, ante lo inoperante de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el trece de junio de dos mil veinticinco por el Juzgado Primero de este Tribunal.
33. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. RESUELVE:

³ Registro digital: 2016430; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 17/2018 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1321; Tipo: Jurisprudencia.

⁴ Registro digital: 2014749; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a. CXV/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, página 278; Tipo: Aislada.



ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el trece de junio de dos mil veinticinco por el Juzgado Primero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes, enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM

1

“ELIMINADO: Nombre, 15 párrafo(s) con 15 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de folio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2 y 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 171/2023 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.